



OFORD.: N°2379
Antecedentes.: Su consulta sobre el carácter de inversionista institucional de la entidad que indica.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2021010012529
Santiago, 13 de Enero de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
CRISTIÁN EYZAGUIRRE - CAREY Y CIA. LTDA.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión confirmar que su cliente Equitas Capital Management S.A. ("Equitas"), administradora del Fondo de Inversión de Capital Extranjero Equitas International Fund LTd., al actuar por cuenta del referido fondo, tiene el carácter de inversionista institucional. Al respecto, cumpla con señalar lo siguiente:

1.- El literal e) del artículo 4° Bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), al enumerar las entidades que dicha ley considera inversionistas institucionales, señala éstas corresponden a los "*...bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley*". Asimismo, el citado literal indica que "*...También tendrán este carácter, las entidades que señale la Superintendencia mediante una norma de carácter general...*" (El destacado es nuestro)

2.- A su vez, la Norma de Carácter General N°410 de 2016 ("NCG N°410"), dictada en cumplimiento del mandato legal contenido en el citado literal e) del artículo 4° Bis, señaló qué otras entidades podrían ser calificadas como inversionistas institucionales y bajo qué condiciones. Adicionalmente, dicha norma precisó, en su Título II, en qué casos las sociedades administradoras de fondos autorizados por ley y las administradoras de carteras podrían ser consideradas inversionistas institucionales, indicando, respecto de las primeras, que dicha calidad solo la detentarían cuando actuaran por cuenta de los fondos que administren "*...y, en ningún caso, cuando están invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas.*"

3.- Así, al haber sido los fondos de inversión de capital extranjero ("FICE"), fondos autorizados por la Ley N°18.657, durante la vigencia de dicha ley las administradoras de los referidos fondos podían ser consideradas inversionistas institucionales por las inversiones que efectuaren por cuenta de los mismos.

4.- Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo cuarto de la Ley N°20.712, fue derogada la Ley N°18.657, dejando de ser los FICE fondos sometidos a la fiscalización de

esta Comisión, tal como lo ha sostenido previamente este Servicio (Oficio Ordinario N°3.168 de 10.02.2015).

5.- No obstante lo anterior, el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.712 regula el funcionamiento de estos fondos con posterioridad a la entrada en vigencia de la LUF, y dispone: "*Sin perjuicio de la derogación establecida en los artículos tercero, número 8), y cuarto de la presente ley, los fondos de inversión constituidos al amparo de la ley N° 18.657, **podrán continuar sus operaciones en el país**, conservando la garantía de invariabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 15 de dicha ley N° 18.657 respecto de las inversiones que se hayan efectuado o que estén previamente autorizadas en este tipo de fondos de inversión, todo en conformidad a un contrato de inversión extranjera suscrito de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974.*" (El destacado es nuestro)

6.- En este contexto, cabe considerar, por una parte, que los FICE eran fondos autorizados por la Ley N°18.657, y por otra que, tras la entrada en vigencia de la Ley N°20.712, su artículo 5° transitorio reguló la posibilidad que los FICE constituidos conforme a la primera continuaran sus operaciones, por lo que mantuvieron su calidad de fondos autorizados por ley.

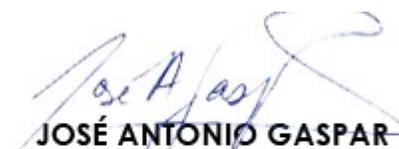
En virtud de todo lo expuesto, se le informa que Equitas, al actuar por cuenta del fondo de Inversión de Capital Extranjero Equitas International Fund Ltd. calificaría, en principio, como inversionista institucional, respecto de las operaciones que dicho fondo continúe efectuando en los términos establecidos en el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.712 y en conformidad al contrato de inversión extranjera suscrito de acuerdo al D.L. N°600.

Finalmente, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se le informa que entre las facultades que el DL N°3.538 le otorga a esta Comisión no se encuentra la de calificar, a solicitud de parte, una entidad como inversionista institucional, siendo ésta la que debe analizar si se encuentra en alguna de las hipótesis comprendidas en el literal e) del artículo 4° Bis de la LMV y en la NCG N°410.

pvc/ bmm WF_549866

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20212379662774BZgpPsEnWHKooPKsgqCliDuABQIEyt